

Jesús Antonio Román León

LA REFORMA DE LA DEMANDA EN EL PROCEDIMIENTO BREVE DE NUESTRO CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

El presente trabajo contiene, en primer término, un enfoque de los antecedentes históricos universales y de la evolución que ha tenido el procedimiento breve en Venezuela.

Posteriormente, se hace un estudio sobre algunos de los juicios que deben tramitarse bajo la normativa prevista para el procedimiento breve; se hace un sencillo análisis de las etapas que se presentan en el mismo, y se termina esta parte del trabajo con un esquema ilustrativo de los pasos a seguirse en el procedimiento.

En el tercer capítulo se hace un análisis comparativo de las incidencias del procedimiento breve en el Código de procedimiento Civil derogado y en el vigente. Por último, se presenta un estudio sobre la reforma de la demanda, la oportunidad para presentarla, y la oportunidad para dar contestación a esa demanda reformada.

El trabajo representa un esfuerzo para acometer el estudio propuesto, desde el punto de vista jurídico -institucional, al analizar las normas legales que rigen la materia, para hacer posible un uso más apropiado de este importante procedimiento.

CAPITULO I

I - RESEÑA DE LOS ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCEDIMIENTO BREVE

Por el conocimiento que se adquiere en el estudio del derecho procesal, se llega a la deducción, que debió ser el primero que existió. Siempre se ha visto la necesidad de recurrir a juicios o procedimientos, que, por una u otra razón, deben tramitarse en la forma más rápida posible.

Dentro de las razones que se dan para justificar la existencia de los procedimientos breves, tenemos en primer término, la cuantía; que en casi todos los pueblos, o en la mayoría de los que han desarrollado su derecho, la tenían como uno de los motivos para la utilización de los juicios breves, en virtud de que en los casos cuya importancia era tan insignificante, no podían las partes someterse a un procedimiento cuyo costo y tiempo, tuviera un valor mucho más alto que el interés de la controversia a dirimirse. La cuantía constituye pues, una de las razones por las cuales se adoptó siempre, un procedimiento más corto que el de un juicio Ordinario en la mayoría de los pueblos.

Sin embargo, no es solo la poca cuantía del asunto, lo que ha determinado la existencia y puesta en práctica de este tipo de procedimientos cortos o breves, y es así, como existen otras razones por las cuales se llegó al uso de estos procedimientos, como ocurre con aquellos casos donde lo que se dirimía era de poca importancia y en los cuales no existía una valoración económica. Por otra parte, también se introdujo el uso de estos procedimientos, para aquellos asuntos que debían, por su naturaleza ser resueltos con mayor celeridad o urgencia.

Con las razones, causas o justificativos que se han dado para la implementación y existencia de los juicios o procedimientos sumarios, en mente, vemos como los hebreos, tenían jueces que debían conocer de asuntos que se denominaron menos graves, y que se debían tramitar en una forma sumaria. Parece ser que esos procedimientos eran una especie de costumbre entre las tribus errantes, y a estos procedimientos Moisés los dejó subsistir, según lo que nos habla San

Juan, y también la Epístola de San Pablo a los Corintios. Según parece, en estas causas, sólo se trataban asuntos religiosos.

Por su parte, los griegos, tenían un tribunal especial, que conocía de procedimientos que por su poca importancia y por referirse a pequeñas sumas se tramitaban bajo la forma de un procedimiento breve.

En el Derecho Romano, diferentes situaciones que eran consideradas de poca importancia, o que necesitaban de celeridad en su tramitación, se decidieron a través de ciertos magistrados sin el auxilio del juez. Estos procedimientos que eran considerados como de poca trascendencia en el Derecho Romano, se fueron resolviendo a través de este procedimiento excepcional que fue aplicándose con el tiempo a un mayor número de casos, hasta que Dioclesiano, estableció una regla general que regulaba su uso en las provincias, regla ésta que luego se extendió a todo el Imperio Romano.

También en el Derecho Romano se encuentra de una manera especial, un procedimiento sobre juicios Verbales, que autoriza expresamente para conocer por medio de este tipo de juicios, los negocios de poca monta.

Los alemanes, para decidir ciertos asuntos que eran considerados de poca significación, permitían el uso de procedimientos breves, es decir, procedimientos en los cuales no era necesaria la intervención de las juntas que celebraban todos los meses el pueblo reunido, donde se resolvían y votaban sobre causas civiles de mayor importancia.

En cuanto a España, que según algunos autores es la cuna del Procedimiento Breve venezolano, encontramos, que se permitía el uso de juicios Breves para aquellos pleitos civiles y sobre deudas cuya cuantía no excedía de un mil maravedíes, estos juicios se decidían sumariamente y en forma breve sin escritos de naturaleza alguna, ni apelación, ni restitución, ni otro remedio. Este Procedimiento en España tuvo diferentes formas de acuerdo a la zona donde se aplicaba, y en las diferentes etapas de su formación.

Con la idea de los antecedentes históricos universales del juicio o Procedimiento Breve, que ha quedado asentada, se puede concluir, que la razón de la existencia de estos procedimientos, se encuentra generalmente en la ínfima cuantía que pueda tener un asunto, que de tramitarse por un procedimiento ordinario, conllevaría tal costo, tanto desde el punto de vista del tiempo, como desde el punto de vista económico, que sólo ocasionaría pérdidas aún a la parte gananciosa.

En Venezuela, el Procedimiento Breve, que está regulado en el Código de Procedimiento Civil que entró en vigencia el 16 de Marzo de 1987, en los artículos 881 al 894, también tuvo en un principio su razón de ser, básicamente, en aquellas causas que por su cuantía eran de menor trascendencia, sin embargo, con el transcurso del tiempo, también se ha permitido el uso del Procedimiento Breve para otros asuntos sin importar la cuantía. De allí la imperiosa necesidad de conocer este procedimiento, que a pesar de que tuvo su origen en aquellos casos que eran considerados insignificantes, en ocasiones debe usarse para resolver asuntos de suma importancia y mucha cuantía. En el desarrollo de este trabajo se presentará seguidamente la evolución histórica del Procedimiento Breve en Venezuela, y posteriormente se tratarán otros aspectos de interés sobre este interesante procedimiento.

II - SINTESIS DE LA EVOLUCION DEL PROCEDIMIENTO BREVE EN EL DERECHO VENEZOLANO

Con las ideas que han quedado plasmadas en el primer punto de este capítulo, en cuanto a los antecedentes históricos universales del procedimiento breve, es necesario desarrollar ahora la

evolución que ha tenido este procedimiento en la legislación venezolana. Para ello, debemos comenzar por estudiar en primer término, la normativa que lo regulaba en el Código Procesal Civil de 1836, conocido también como el Código de Aranda. Fue promulgado a escasos seis años del desmembramiento de la Gran Colombia, que como es sabido ocurrió en 1830. En América Latina, fue uno de los primeros códigos procesales, ya en él se encontraba, lo que en nuestros días se conoce como Procedimiento Breve. Encontró también su justificación, al igual que lo ocurrido en muchos otros países, en la necesidad de darle celeridad a muchos procesos que por razones de la cuantía no podían, o por lo menos no debían ser tramitados bajo un esquema procesal ordinario que lógicamente lo haría mucho más largo y complicado.

En este código, se establecieron dos tipos de procedimientos breves, denominados juicios Verbales y juicios Breves, de ellos conocían respectivamente los Alcaldes y los llamados jueces de Paz. La Cuantía para aquellos asuntos que podían ser conocidos por los Alcaldes, estaba establecida entre los veinte y los cincuenta pesos. Los jueces de Paz, por su parte, sustanciaban aquellos asuntos que tuviesen un valor inferior a los veinte pesos.

Ante los Alcaldes el procedimiento se desarrollaba de la siguiente forma: En primer lugar, se proponía la acción verbalmente y por medio de una boleta se citaba al demandado para que compareciera en la segunda audiencia siguiente a dar contestación a la demanda. En esa misma audiencia se dictaba la sentencia. Solamente en aquellos casos en los cuales no se podían evacuar todas las pruebas, se concedía un plazo de cuatro días para su evacuación. Una vez vencido este lapso, las partes se reunían nuevamente, para oír la sentencia. Estos juicios, no eran sustanciados en expedientes como se hace en la actualidad, sino que llevaba un libro en donde se hacía una relación sucinta de todas las actuaciones realizadas por las partes. La sentencia producida bajo este esquema, no tenía apelación.

El procedimiento se hacía aún de manera más breve ante los jueces de Paz, ya que se reducía a una sola audiencia el lapso en el cual concurrían las partes a dar sus alegatos, y en presencia de dos testigos se producía la sentencia que no tenía apelación. Este Código se mantuvo en vigencia solamente durante dos años ya que prontamente fue reformado. Sin embargo, en la reforma que sufrió el Código en 1838, no fue mayor cosa lo que se hizo con relación a los procedimientos señalados.

Es con el Código de 1850, que surgen algunos cambios con relación a los procedimientos breves, que es importante señalar.

En este nuevo Código los antiguos alcaldes, son llamados ahora jueces de Parroquia, manteniendo una jerarquía superior, ya que su asiento lo tenían en las cabeceras de cantón. Los llamados Jueces de Paz, mantuvieron su nombre. Sin embargo, en cuanto al procedimiento propiamente dicho, lo que surge de importancia, es que ahora, en ambos casos, se les designa con el nombre de juicios Verbales, a pesar de que como se ha anotado anteriormente, siguen siendo los mismos y podían ser usados por ambos jueces. En cuanto a la cuantía, podían conocer de demandas que no excediesen de cien pesos. Se establecía en este procedimiento, que cuando la demanda tuviera un valor comprendido entre veinte y cien pesos, necesariamente se aplicaba un lapso probatorio de ocho días; además se consolidó en este código el recurso de apelación, quedando expresamente establecido que en los casos de los Jueces de paz, las sentencias dictadas por ellos en cuestiones que excedieran de veinte pesos debían ser revisadas en una segunda instancia por los jueces de Parroquia, a su vez las de éstos debían ser conocidas en apelación por los jueces Cantonales en aquellos casos que pasaban de cincuenta pesos. Este recurso de apelación había que interponerlo dentro del lapso de las veinticuatro horas siguientes a ser dictadas la sentencia.

El 2 de Marzo de 1863, es promulgado un nuevo código que elimina el procedimiento establecido para aquellas causas cuya cuantía sea menor de veinte pesos, y se deja solamente un tope hasta cien pesos. Como consecuencia de esto, queda el procedimiento breve, solamente para ser aplicado por los jueces de Parroquia. En este nuevo código, se establecía que el demandante para recurrir al uso de este procedimiento, debía consignar junto con la demanda una copia de la misma para que se le entregara al demandado; la otra copia, como es de suponer quedaba en el Tribunal y era signada con un número encabezando el expediente. Al pie del ejemplar que correspondía al demandado, se extendía una orden para que el mismo compareciera entre el cuarto y el octavo día después de su citación, a dar contestación a la demanda. Se estipulaba además, para el caso de que el demandado no quisiera darse por citado, que el alguacil u oficial que tuviera la responsabilidad de citarlo, pudiera hacerlo con una declaración jurada y la de un testigo, para que quedaría perfeccionada la citación. Por otra parte, en esa copia que se le entregaba al demandado, podía él extender la contestación a la demanda para luego consignarla al tribunal, lógicamente, por escrito, entregándola al juzgado al momento en que le correspondía dar contestación para que se agregara al libelo. En aquellos casos en los cuales el demandado no consignaba la contestación, pero se presentaba a la citación, se consideraba que había un rechazo a la demanda; cuando ni siquiera respondía a la citación, surgía entonces la confesión ficta y era condenado siempre que la pretensión del actor, no fuera contraria a derecho. La sentencia se producía inmediatamente después de haber presentado los testigos, y las pruebas que presentaran las partes. Solamente podía el demandante pedir el diferimiento de la sentencia, después de haberse impuesto de la contestación del demandado;; también podía diferirse el acto, cuando no se hubiere podido evacuar todas las pruebas, o cuando opuestas excepciones al demandante, éste no pudiera contestarlas en el mismo acto. En contra de la sentencia producida se admitía dentro de los dos días siguientes, apelación, siempre que el valor fuera mayor de veinte pesos; no se admitía apelación de las sentencias interlocutoras a fin de evitar que se produjera dilación en el proceso.

El juez procedía a ejecutar la sentencia mediante intimación a la parte condenada, teniendo en cuenta que si no cumplía, dentro del tercer día, se decretaba la prisión para el condenado.

En el Código de 1873, también se encuentra un articulado para la implementación de este tipo de procedimiento, bajo el título de juicios Verbales, y su regulación se encuentra en sólo cuatro artículos. Estaban establecidos para causas que no excediesen de ochenta venezolanos, aparece en este código por primera vez en forma detallada el contenido de la boleta que resulta similar al que se usó en el reciente derogado código de 1916, y desaparece el libelo por duplicado usado en el código de 1863. Aquí, queda más claramente establecido el momento en que se debe dictar la sentencia, dependiendo del tipo de juicios, es decir, en juicios en los que existían pruebas y en los juicios en que no existían pruebas. La norma estipulaba: "Dada la contestación, el Tribunal procurará la conciliación y si no se consiguieren, sentenciará la demanda inmediatamente a no ser que alguna de las partes quiera promover pruebas, pues en este caso se concederá el término de ocho días y el de la distancia, si los testigos o documentos para las pruebas existiesen en otro lugar".

No se admitía la apelación para las demandas cuyo valor tuviesen un valor inferior a dieciséis venezolanos, y el lapso para interponerla en los casos donde era procedente, era la misma audiencia en que se dictaba la sentencia, o en la siguiente, tal como aparece en el reciente derogado código de 1916.

Un aspecto importante con respecto a las innovaciones de este código, es que para los efectos de ejecución de la sentencia, remitía al juicio ordinario. También en cuanto a las incidencias debía

procederse igual que en los juicios Ordinarios, pero con una reducción de los términos para éstos establecidos.

Otra reforma que sufrió el Código de Procedimiento, fue la de 1880. Es en este Código, donde por primera vez se habla de Bolívares para efectos de la cuantía, estableciéndose, un monto que era de cuatrocientos bolívares como tope arbitrario, que dicho sea de paso llega intacto de una manera increíble hasta el código de 1916. Es de hacer notar, que esta cuantía, era la misma existente en el Código de 1873, ya que cuatrocientos bolívares, era lo mismo que cien pesos.

Otra de las innovaciones que se encuentran en este código, es que se establece un plazo de diez audiencias como término de distancia para la evacuación de pruebas de testigos y la de documentos. Ese término podía ser aumentado siempre que la parte interesada diera una caución suficiente que el Tribunal aceptara. En este caso, el término de distancia podía ampliarse a lo establecido para los juicios Ordinarios.

Otros aspectos que deben resaltarse con relación al Código de 1880, es que en él se habla por primera vez de la segunda y tercera instancias, y al referirse a las apelaciones incluye los casos de desocupación de casas.

La próxima reforma que se hace al Código es la de 1887. Aquí, lo relativo a los juicios Verbales, permanece casi de una manera idéntica al código derogado en esa oportunidad, sin embargo, se incluye como materia de los mismos, aquellos casos de oposición y preferencia al nombramiento de tutor, cuando en estas incidencias se hacía necesario probar hechos independientemente del Tribunal donde cursara la oposición o referencia.

En el Código de 1904, la normativa prevista para el Juicio Verbal, se mantiene prácticamente intacta, es decir, igual a la del año de 1897. Sin embargo, se encuentra una innovación, que se refiere al hecho de que el juicio Breve, debe iniciarse por medio de una diligencia del demandante ante el tribunal o juez competente. En virtud de que esta norma, también se encuentra en el código de 1916, que es la siguiente reforma que se le hace al código, y dado que el mismo es analizado en otro capítulo, se comentará en su debida oportunidad, todo lo relativo a la normativa prevista en él, de una manera más profunda y exhaustiva. Como es conocido por todos fue el Código de Procedimiento Civil de 1916, el que estuvo vigente hasta marzo de 1987.

CAPITULO II

I - ASPECTOS SOBRE ALGUNOS DE LOS JUICIOS QUE DEBEN TRAMITARSE BAJO LA NORMATIVA PREVISTA PARA EL PROCEDIMIENTO BREVE

En el Código de Procedimiento Civil Venezolano vigente, las regulaciones previstas para el procedimiento Breve, se encuentran en los artículos 881 al 894 del Título XII, Libro Cuarto, en la Primera Parte, que trata: "De los Procedimientos Especiales". Es en el artículo 881, donde se encuentra el campo de aplicación del Procedimiento Breve. En efecto, el referido artículo establece: "Se sustanciarán y decidirán por el procedimiento breve las demandas cuyo valor principal no exceda de Quince Mil bolívares, así como también la desocupación de inmuebles en los casos a que se refiere el Artículo 1615 del Código Civil, a menos que su aplicación quede excluida por ley especial. Se tramitarán por el procedimiento breve aquellas demandas que se indiquen en leyes especiales".

Tal como se desprende del contenido del citado artículo, el ámbito de aplicación del procedimiento breve, puede vislumbrarse en tres campos. En la primera parte se establece, que: "Se sustanciarán y decidirán por el procedimiento breve las demandas cuyo valor principal no

exceda de Quince Mil Bolívares... " En esta parte queda claramente establecida la limitación que tiene el uso de este procedimiento breve en lo que se refiere a la cuantía.

Seguidamente contempla el artículo: "también la desocupación de inmuebles en los casos a que se refiere el Artículo 1615 de Código Civil... ", sin embargo, este campo de aplicación se encuentra de una manera condicionada, ya que inmediatamente establece: "a menos que su aplicación quede excluida por ley especial. "

Finalmente, establece la última parte del artículo: "Se tramitarán también por el procedimiento breve aquellas demandas que se indiquen en leyes especiales". Es en esta parte donde el campo de aplicación del procedimiento breve toma mayor amplitud tal como se desprende de los puntos tratados más adelante.

En lo referente a la cuantía, tal como se ha indicado anteriormente, ésta, aparentemente fue elevada desde Cuatrocientos Bolívares a Quince Mil Bolívares, sin embargo, si se toma en cuenta que la competencia de los Juzgados de Municipio y de Parroquia en lo relativo a la cuantía, fue elevada mediante decreto N° 1.751 de fecha 23 de Diciembre de 1982, y que posteriormente, mediante resolución 1.207, que entro en vigencia el primero de febrero de 1992, fue elevada a Cien mil Bolívares, se puede concluir, que en realidad resulta insignificante el aumento de la cuantía establecido para el procedimiento breve en el vigente Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al campo de aplicación del procedimiento breve en razón de la materia, con la inclusión en el artículo citado al comienzo de este punto, en lo referente a las "demandas que se indiquen en leyes especiales", se abre un amplio campo de aplicación para este procedimiento sin importar que se sobrepase el límite de quince Mil Bolívares, ello en razón de la celeridad que deben tener algunos asuntos como los que se indican a continuación.

Uno de los asuntos que debe tramitarse por el procedimiento breve, como ya se ha indicado, es el de desocupación de inmuebles en los casos previstos en el artículo 1615 del Código Civil, a menos que su aplicación quede excluida por ley especial. En relación con esto, es importante indicar, que lo previsto en el artículo 1.615 del Código Civil, ha quedado prácticamente sin campo de aplicación en virtud de la legislación especial que rige la materia desocupación. En este sentido, el decreto Legislativo Sobre Desalojo de Viviendas regula una serie de situaciones que antes solamente eran reguladas a través del artículo citado.

También en materia inquilinaria contempla, la Ley de Regulación de Alquileres, en la última parte del artículo 17, que "Los Tribunales u Organismos a que se refiere este artículo tramitarán y decidirán de las apelaciones que conozcan en conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para los juicios Breves". (Hoy Procedimiento Breve).

Para tener una idea más clara de la aplicación y de las vías de actuación que deben tenerse tanto en materia de desocupación como para lo relativo a la materia inquilinaria, es necesario estudiar estas materias de una manera mucho más profunda y detenida, ya que en ellas las discrepancias que se han presentado al igual que la jurisprudencia, han sido bastante variadas y no es el objeto de este trabajo, el entrar a analizar estos aspectos de una manera exhaustiva. En este mismo sentido, se recomienda el estudio de textos especialmente dedicados a esa materia para comprender mejor muchas de las situaciones que con relación a ellas pueden presentarse. En todo caso, lo importante es tener presente, que tanto en materia de desocupación, como en materia de regulación de alquileres, el procedimiento breve, es el que debe seguirse.

Otro de los asuntos que por razón de la materia debe llevarse por el procedimiento breve, es el referido en el Libro cuarto, Título Cuarto, Capítulo Primero, del código de Procedimiento Civil, de la Oposición al Nombroamiento de Tutor, Protutor y Miembros del consejo de Tutela". En

primer término se encuentra en este Capítulo, el artículo 726 que establece: "En casos de oposición al nombramiento de tutor o protutor y miembros del Consejo de Tutela, el juez notificará al procurador de menores para que sostenga los intereses del menor o entredicho y fijará día para ir al opositor, a la otra parte y al procurador de Menores. Si se tratare de un entredicho menor de edad, el juez designara un defensor que sostenga sus intereses. ". Por su parte, establece seguidamente el artículo 727: "El asunto se tramitará y decidirá por los trámites del procedimiento breve ".

Otra de las controversias que debe resolverse a través de la normativa prevista para el procedimiento breve, es la que surge como consecuencia de un contrato de venta con reserva de dominio, es decir, de aquellas ventas que se han realizado bajo la Ley Sobre Ventas con Reserva de Dominio. En este sentido, estipula el artículo 21 de la referida Ley que: "Cualquiera que sea la cuantía, las acciones legales que deriven de la aplicación de esta Ley, se iniciarán, sustanciarán y decidirán ante el Juez competente por los términos del juicio breve conforme al procedimiento previsto en el Título XVI del código de Procedimiento Civil". Como es lógico suponer, con la derogación del Código de Procedimiento Civil de 1916, actualmente se debe recurrir al ahora llamado Procedimiento Breve que se encuentra en los artículos 881 y siguientes del vigente Código de Procedimiento Civil.

Es ésta, una de las materias, donde pueden presentarse muchos casos en los que independientemente de la cuantía, hay que recurrir al ahora llamado Procedimiento Breve, teniendo algunos de ellos una cuantía bastante elevada y llegando en muchas oportunidades a sobrepasar los millones de Bolívares, en virtud de que venta con reserva de dominio, es una figura que día a día se ha ido usando para un sin número de bienes muebles, como maquinarias, vehículos y equipos de diversa índole. Dada la importancia que estos Juicios pueden tener en razón de la cuantía, y en virtud de los daños que pueden sufrir las partes envueltas en estos procedimientos, es que resulta muy necesario tener una idea clara de ciertos aspectos que, como la reforma de la demanda en el procedimiento breve, se analiza en el capítulo siguiente.

También en el Código de Comercio se encuentra una disposición que parece remitir al procedimiento breve. Se trata del artículo 1080 del citado código que se refiere a la quiebra. Establece el artículo 1080: "En todo lo demás no previsto en este Título se aplicarán las disposiciones sobre la quiebra de mayor cuantía; pero los procedimientos serán los que el Juez reducirá en cada caso de modo prudencial, designándolo expresamente. ". El título a que hace referencia el citado artículo, es el tercero del libro Tercero del Código de Comercio. Se ha indicado que aparentemente debe remitirse a lo establecido para el procedimiento breve, en virtud de que habla de "los juicios verbales", con lo que se hace una referencia a lo que hoy se conoce como Procedimiento Breve.

En materia laboral y de tránsito, también existen algunas disposiciones que sin entrar a analizar en profundidad, al menos se mencionarán para tener conocimiento de su existencia. En el artículo 31 de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimiento del Trabajo, dispone: "Los Tribunales del Trabajo seguirán en cuanto sean aplicables y no colidan con lo dispuesto en la presente Ley, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, para sustanciar y decidir los procesos y recursos legales de que conozcan; aplicándose en la sustanciación de los procesos, el procedimiento pautado en dicho Código para los juicios breves, con las modalidades que se indican en esta Ley. ". La Ley de Tránsito terrestre dispone, por su parte en el artículo 55: "En todo lo no previsto en este Procedimiento Especial, se aplicarán, en cuanto sean compatibles con la índole del mismo, las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimientos del Trabajo y, en su defecto, las del Código de Procedimiento Civil".

Con esta remisión, pudieran hacerse aplicables en las materias de Tránsito y Trabajo, las disposiciones relativas al procedimiento Breve.

En la Ley de Propiedad Horizontal, también se encuentra una disposición que nos remite al juicio breve (actualmente procedimiento breve). En efecto, el artículo 25 de dicha ley determina: "Los acuerdos de los propietarios tomados con arreglo a los artículos precedentes serán obligatorios para todos los propietarios. Cualquier propietario podrá impugnar ante el Juez los acuerdos de la mayoría por violación de la Ley del documento de condominio o por abuso de derecho. El recurso deberá intentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la asamblea correspondiente o de la comunicación de la decisión hecha por el administrador si el acuerdo hubiere sido tomado fuera de asamblea.

Si no se hubiese convocado la asamblea o si no se hubiese participado el acuerdo tomado fuera de ella, los treinta (30) días indicados se contarán a partir de la fecha en que el recurrente hubiere tenido conocimiento del acuerdo.

El recurso del propietario no suspende la ejecución del acuerdo impugnado, pero el Juez discrecionalmente y con las precauciones necesarias, puede decretar esta suspensión provisionalmente a solicitud de la parte interesada.

A los efectos de este artículo se seguirá el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil para los juicios breves. "

En lo relativo a la reclamación de Honorarios Profesionales de abogado por asuntos extrajudiciales, la Ley de Abogados, en su artículo establece: "El ejercicio de la profesión da derecho al abogado a percibir honorarios por los trabajos judiciales y extrajudiciales que realice, salvo en los casos previstos en las leyes. Cuando exista inconformidad entre el abogado y su cliente en cuanto al monto de honorarios por servicios profesionales extrajudiciales, la controversia se resolverá por la vía del juicio breve y ante el tribunal Civil competente por al cuantía. La parte demandada podrá acogerse al derecho de retasa en el acto de la contestación de la demanda... "

II - ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO BREVE

LA DEMANDA

Tal como lo estipula el artículo 882 del Código de Procedimiento Civil, el procedimiento breve se inicia mediante la interposición de la demanda escrita que llenará los requisitos exigidos por el artículo 340 del mismo código. Sin embargo, contempla algo interesante este artículo, al establecer: "Si el valor de la demanda fuere menor de cuatro mil bolívares la demanda podrá proponerse verbalmente por el interesado, aún sin estar asistido por abogado, ante el Secretario del tribunal, quien la reducirá a escrito levantando un acta al efecto y la cual contendrá los mismos requisitos".

Con relación a esto es importante resaltar la obligación de cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 340 del C.P.C., que son los mismos exigidos para el procedimiento ordinario. Con esta disposición, se aclararon algunas dudas que se presentaban con el Juicio Breve en el C.P.C. derogado, que contemplaba que dicho procedimiento se iniciaba por diligencia con lo que para algunos, no podía iniciarse el procedimiento por demanda. Otro asunto previsto en el citado artículo 882, que ha resultado un poco controversial, es la posibilidad de comenzar el procedimiento en forma verbal cuando su valor sea menor de cuatro mil bolívares, y más aún, la posibilidad de interponerla sin estar asistido por abogado, ésto en virtud de que como es sabido

la Ley de Abogados es su artículo 4, establece que: "Quien sin ser abogado deba estar en juicio como autor, como demandado o cuando se trate de quien ejerza la representación por disposición de la Ley o en virtud de contrato, deberá nombrar abogado, para que lo represente o asista en todo el proceso ".

LA ADMISIÓN

Con relación al procedimiento breve contemplado en el C.P.C. vigente, no se establece expresamente que debe dictarse un auto de admisión, sin embargo, establece el artículo 341 que: "Presentada la demanda, el Tribunal la admitirá si no es contraria al orden público, a las buenas costumbres o a alguna disposición expresa de la Ley. En caso contrario, negará su admisión expresando los motivos de la negativa. Del auto del tribunal que niegue la admisión de la demanda, se oirá apelación inmediatamente, en ambos efectos. ".

Este auto de admisión previsto en el citado artículo 341, para el procedimiento ordinario, es el mismo que debe seguirse para 'el procedimiento breve, y se ha hecho una costumbre, que a continuación del auto de admisión, cumpliendo con lo pautado en el artículo 883, se haga el emplazamiento para el segundo día siguiente a la citación de la parte demandada.

Con relación a este lapso, es de hacer notar, que con relación al C.P.C. derogado, no hubo modificación, sólo que en el derogado, se establecía para la segunda audiencia, término éste que como es sabido, desapareció en el procedimiento civil con la implementación del nuevo código. En el vigente C.P.C., se computan los términos por días calendario, de acuerdo a lo establecido en los artículos 197 al 200.

Otra diferencia que existe con relación al Código de 1916, es que ahora no se fija una hora determinada para la comparecencia del demandado.

LA CITACIÓN

No existe en el Procedimiento Breve en forma particular, una disposición especial que regule lo relativo a la citación, sin embargo por mandato del artículo 883, se debe recurrir a lo dispuesto el Capítulo IV, Título IV, del Libro Primero, que se refiere a las citaciones y notificaciones.

De acuerdo a lo establecido en el citado capítulo, la citación para la contestación de la demanda en el procedimiento breve deberá efectuarse: en forma personal, por correo (en caso de personas jurídicas), por carteles, y por edictos, todo de acuerdo al caso concreto.

LAS CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo a lo establecido en el artículo 884, en el acto de la contestación, el demandado puede pedirle verbalmente al juez, que se pronuncie sobre alguna de las cuestiones previas a que se refieren los ordinales 11 al 8°- del artículo 346. Por su parte, en el artículo 885, que se refiere a la contestación de la demanda, se estipula que también puede el demandado oponer las cuestiones previas previstas en los ordinales 9°- 10°- y 11°- del citado artículo 346.

Por otra parte en el artículo 886, se estipula: "Si las cuestiones previas contenidas en los ordinales 1-° al 8-° del artículo 346 fueron resueltas en favor del demandado, se procederá conforme a lo establecido en los artículos 350 y 355.".

Ahora bien, estos artículos 350 y 355, si bien es cierto, deben ser usados para solucionar lo relativo a los ordinales 2°- al 8°-, no pueden ser usados para resolver lo relativo al ordinal 1°-, ya

que para solucionar lo relativo a este ordinal, hay que recurrir a lo pautado en el artículo 349, en concordancia con los artículos 63 y 64 todos del C.P.C.

LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Tal como ha quedado establecido anteriormente, la contestación de la demanda, deberá efectuarse al segundo día siguiente a la citación del demandado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 883. Ahora bien, en caso de haberse opuesto cuestiones previas, la contestación se hará al día siguiente a la decisión del juez que rechace las cuestiones previas propuestas por el demandado. En ambos casos la contestación se efectuará a cualquier hora de las fijadas en tablilla, bien por vía oral, o por escrito. En caso de que se haga por vía oral, deberá levantarse un acta que contenga la contestación. En relación con está, es importante señalar que esta forma de contestación por vía oral, no es posible en el procedimiento ordinario, ya que el artículo 360 ordena que se haga por escrito.

Otro aspecto de importancia que debe señalarse con relación a la contestación de la demanda en los procedimientos breves, es la posibilidad de proponer una reconvencción de acuerdo al artículo 888, que en su primera parte preceptúa: "En la contestación de la demanda el demandado podrá proponer reconvencción siempre que el Tribunal sea competente por la cuantía y por la materia para conocer de ella. El Juez, en el mismo acto de la proposición de la reconvencción, se pronunciará sobre su admisión admitiéndola o negándola. "...

Tiene el citado artículo la particularidad de que permite al demandante reconvenido, oponer cuestiones previas de acuerdo al artículo 884, teniéndose como citado para dar contestación a la reconvencción al segundo día de haber sido admitida la reconvencción. Finalmente prescribe: "La negativa de admisión de la reconvencción será inapelable. "

EL LAPSO PROBATORIO

El artículo 889 del C.P.C., establece: "Contestada la demanda, o la reconvencción, si ésta hubiera sido propuesta, la causa se entenderá abierta a pruebas por diez días, sin término de distancia, a menos que ambas partes soliciten al juez que decida el asunto con los solos elementos de autos. "

Con relación al lapso probatorio de diez días establecido en el citado artículo, es necesario señalar, que no se establece un periodo para promoción y otro para la evacuación de las pruebas, es por ello, que dentro de estos diez días, deben promoverse y evacuarse todas las pruebas a que haya lugar. Con relación a esto, se comparte la opinión del autor Reinaldo Rodríguez Anzola en su libro "El Procedimiento Breve", en el sentido de que durante este lapso de diez días pueden promoverse y evacuarse todos los escritos de pruebas que sea posible y que no debe entenderse que hay sólo una oportunidad para presentar escrito de pruebas.

En el Código de 1916, el lapso probatorio era de ocho días y el de la distancia, si los testigos o instrumentos existieren en otro lugar. Dicho lapso nunca podía ser mayor de diez días, a menos que la parte que solicitara un lapso mayor, diere garantía suficiente para responder de todo aquello de que pudiera resultar responsable.

En el vigente Código de Procedimiento Civil, no existe término de distancia, y la única posibilidad (muy rara por cierto) de aumentar el lapso probatorio del Procedimiento Breve, es a través de lo pautado en el artículo 202 que establece: "Los términos o lapsos procesales no podrán prorrogarse ni abrirse de nuevo después de cumplidos, sino en los casos expresamente

determinados por la ley, o cuando una causa no imputable a la parte que lo solicite lo haga necesario...". Esto no varió con relación al código derogado, ya que en él, esta norma también existía sólo que el artículo era el 153.

LA SENTENCIA

La sentencia, debe producirse dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del lapso probatorio, o de la contestación o reconvenición si las partes hubiesen pedido la supresión de dicho lapso, todo de acuerdo a lo pautado en el artículo 890 del Código de Procedimiento Civil vigente, que simplifica aún más el procedimiento, a pesar de haber aumentado de tres a cinco días el lapso para la decisión, ya que ahora, ni siquiera contempla la presentación de conclusiones de las partes antes de la sentencia como lo estipulaba el código derogado en la penúltima parte del artículo 701.

LA APELACION Y EL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

Establece el artículo 891: "De la sentencia se oirá apelación en ambos efectos si ésta se propone dentro de los tres días siguientes y la cuantía del asunto fuere mayor de Cinco Mil Bolívares. "

Con lo establecido en el citado artículo, se amplió a tres días el lapso para ejercer la apelación que anteriormente debía interponerse en la misma audiencia en que se dictaba la sentencia o en la siguiente. Por otra parte se aumentó la cuantía para poder interponer apelación que anteriormente era de Ochenta Bolívares a Cinco Mil Bolívares.

El Procedimiento en segunda instancia, está regulado por el artículo 893 que establece: "En segunda instancia se fijará el décimo día para dictar sentencia. En dicho lapso, que es improrrogable, sólo se admitirán las pruebas indicadas en el artículo 520."

En relación con el código anterior, lo que ha variado, es que anteriormente, el lapso para dictar sentencia era la quinta audiencia. Por otra parte también existía en segunda instancia las conclusiones que quisieran presentar las partes que ahora no se mencionan. En cuanto a los medios de prueba admitidos, son los mismos que se admitían anteriormente, es decir, la de instrumentos públicos, la de posiciones y el juramento decisorio.

Finalmente es importante mencionar, que contra las sentencias de segunda instancia son aplicables los recursos extraordinarios de casación, en aquellos casos cuya cuantía exceda de Doscientos Cincuenta Mil Bolívares, y el recurso de invalidación en todos los otros casos.

CAPITULO III

I - INCIDENCIAS DEL JUICIO BREVE EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DEROGADO

No hay duda alguna en cuanto a que el principio más importante que rige el procedimiento o juicio breve, es el de la brevedad procesal, y es por ello, que también en lo que se refiere a las incidencias, tanto en el Código de Procedimiento Civil derogado, como el vigente, se contempla una reducción de los lapsos en que deben tramitarse las mismas en este procedimiento.

Ahora bien, la forma como se trato lo relativo a las incidencias en el C.P.C. derogado y en el vigente, es muy diferente, así tenemos que en el artículo 704 del código derogado, establece: "Respecto de las incidencias se procederá también como en los juicios ordinarios; pero los

términos que en ellas se den serán de cuatro días". No se especificaba en ese artículo a cuales incidencias debía aplicarse y por ello se presentaban dudas y confusiones en cuanto a su admisión, y más aún en cuanto a reducción de algunos lapsos que las regulaban. Pero a pesar de todo, no se limitaba de una forma tan drástica la procedencia o no de las incidencias como ocurre en el código vigente, ya que lo único limitante, era que los lapsos se reducían a cuatro días. Sin entrar a determinar a cuales incidencias era aplicable, en una forma inequívoca el citado artículo 704 del código derogado, ya que no es la idea central de este trabajo, se pueden citar entre otras, las siguientes:

Primero: En lo relativo a la declaración de pobreza para quiénes se reputan pobres de acuerdo al artículo 28.

Segundo: En lo referente a las excepciones dilatorias contempladas en los artículos 248 y siguientes, y más específicamente, en lo relativo al lapso de pruebas pautado en el artículo 251, que establecía: "Contradichas las excepciones, se concederán ocho días para promover e instruir pruebas, si así lo pidiere alguna de las partes, y si las excepciones o su contestación se fundaren en hechos sobre los cuales no estuvieren de acuerdo las partes".

Tercero: En las excepciones de inadmisibilidad contempladas en el artículo 257, y especialmente en cuanto a lo establecido en el artículo 258 que dice: "Opuesta la excepción de inadmisibilidad por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo anterior, el demandante la contestará en el mismo acto o en la audiencia siguiente a la misma hora.

Si conviniere en la excepción quedará desechada la demanda. Cuando la contradijere se abrirá a pruebas por ocho días, si el punto no fuere de mero derecho... "

Cuarto: En lo que se refiere a la reforma de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 265 que determina: "El demandante podrá reformar su demanda antes de la contestación; pero en este caso se le concederán al demandado otros diez días para que la prepare y la dé: "

Como puede apreciarse con claridad, si nos atenemos a lo establecido en el artículo 704, en concordancia con el 265 que se acaba de citar, no existe duda alguna en cuanto a la reducción del lapso de diez días, a cuatro días para contestar la demanda reformada.

Es importante señalar que la situación con respecto a la contestación de la demanda reformada en el procedimiento breve, previsto en el vigente C.P.C., es totalmente diferente ya el artículo 894 del referido código establece que: "Fuera de las aquí establecidas, no habla más incidencias en el procedimiento breve, pero el Juez podrá resolver los incidentes que se presenten según su prudente arbitrio. De estas decisiones no se oirá apelación. ". Pareciera que no puede existir reforma de demanda en el procedimiento breve actual, ya que en Título XII, de la Parte Primera del Libro Cuarto, donde está todo lo relativo al procedimiento breve, no se habla de la reforma de la demanda en ninguno de sus artículos, y si debemos a atenernos a lo establecido en el citado artículo 894, la reforma de la demanda no tendría lugar. Sin embargo, no se puede desconocer este importante derecho que reduciría potencialmente las posibilidades del demandante pudiendo ocasionarle daños de bastante consideración. Por otra parte la brevedad del proceso estaría dada básicamente para proteger al que se cree asistido del derecho, e intente una acción para hacerlo valer, y si éste considera que debe retrasar el mismo para fundamentar mejor la acción, o para corregir alguna falla a través de una reforma de demanda, ese derecho no puede negársele, así como no puede negársele al demandado un plazo justo para poder preparar y dar la contestación a la demanda reformada.

Quinto: Otra de las incidencias a que se refiere el artículo 704, es la relativa a la reconvencción contemplada en el artículo 268.

Sexto: En lo relativo a las citas de saneamiento y de garantía, a la intervención coactiva, y a la oportunidad para solicitarlas, se encuentran contempladas en los artículos 272, 273 y 274.

Séptimo: En lo que se refiere a la oportunidad de la tacha de instrumentos privados contemplada en el artículo 323.

Octavo: En lo relativo al procedimiento para reconocimiento de instrumentos privados contemplado en el artículo 324, y más específicamente en cuanto al término probatorio señalado en el artículo 329.

Noveno: Para lo referido en el artículo 369, en cuanto al levantamiento de medidas cuando se diere caución o garantía suficientes. en este caso el artículo es más claro aún, ya que habla de los juicios breves estableciendo un plazo de dos días para la articulación que deberá abrirse, cuando se trate de este tipo de juicios.

Décimo: Al igual que en el caso anterior, en el artículo 380 se contempla el lapso para alegar las razones o fundamentos que tuviere la parte contra quien haya recaído una medida de prohibición de enajenar o gravar bienes inmuebles, o de secuestro o embargo de bienes muebles, estableciendo el artículo que la exposición deberá hacerse en la primera audiencia si el juicio fuere breve, y así mismo contempla que la articulación probatoria será de cuatro días para estos juicios.

Décimo Primero: En lo relativo a otras incidencias que pudieran presentarse, a su calificación, y la oportunidad para promoverse, todo de acuerdo contemplado en el artículo 386.

Décimo Segundo: En lo que se refiere a la intervención de terceros contemplada en los artículos 387 al 392.

Se puede concluir este punto estableciendo, que con toda la problemática que podía presentarse con el Código de Procedimiento Civil derogado, en cuanto a la admisión o no de ciertas incidencias en el juicio breve, y a la reducción de los lapsos para ellas establecidos, que la situación es mucho más complicada en el vigente Código de Procedimiento Civil, ya que en oportunidades pudieran admitirse o no, incidencias al libre arbitrio del juez, y lo que es peor, que los lapsos para la tramitación de tales incidencias una vez admitidas, pudieran no ser siempre los más justos de acuerdo a ese poder tan amplio de discrecionalidad que le concede el artículo 894 citado anteriormente.

II - INCIDENCIAS DEL PROCEDIMIENTO BREVE EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL VIGENTE

Tal como ha quedado plasmado en el desarrollo del punto anterior, es decir, el referido a las incidencias en el C.P.C. derogado, el artículo 704 establecía que con relación a las mismas, se procedería como en el juicio ordinario pero reduciendo los términos que se dieran para ellas a cuatro días.

Al no especificarse a cuales incidencias se refería, y al no ser claro tampoco en cuanto a la admisión de algunas, su amplitud, generaba una serie de problemas y dudas en muchos casos.

En el vigente Código de Procedimiento Civil el problema de las incidencias se hace aun más grave, ya que como se ha anotado anteriormente, consagra una norma que expresamente preceptúa que: fuera de las incidencias mencionadas en el título referente al Procedimiento breve, no habrá más incidencias. Dicha norma a pesar de parecer tan clara y simple, resulta muy difícil de comprender y de aceptar, ya en todo juicio o Procedimiento, aunque sea breve, siempre existirá la posibilidad de que se presenten incidencias que deberán ser resueltas apropiadamente y respetando el derecho a la defensa que hasta en la constitución nacional se encuentra

consagrado. En efecto, preceptúa el artículo 894: "Fuera de las aquí establecidas, no habrá más incidencias en el procedimiento breve, pero el Juez podrá resolver los incidentes que se presenten según su prudente arbitrio de estas decisiones no se oirá apelación. "

De acuerdo al artículo citado, da la impresión, de que solamente serían procedentes las incidencias relativas a las cuestiones previas reguladas en los artículos 884 y 886, y la relativa a la reconvención prevista en los artículos 888 y 889, ya que prácticamente son las dos únicas incidencias que se tratan en el Título XII que se refiere al Procedimiento Breve. en estas normas se encuentra plasmado todo lo relativo a la admisión y a los plazos para tramitación de las cuestiones previas y/o la reconvención, bien directamente, o a través de la remisión que hacen los referidos artículos, a otras normas del mismo C.P.C.

Parece increíble, que no se haga mención a otras incidencias tales como las derivadas de: la reforma de la demanda; las citas de saneamiento y de garantía; la intervención forzada; la tacha de instrumentos privados, etc., o que tampoco se estableciera un artículo para regular en forma general las incidencias que se presentaren tal como ocurría en C.P.C. derogado, que a pesar de regular lo relativo a las incidencias de una forma tan amplia como lo hacía, a través del artículo 704, por lo menos no dejaba a las partes en un estado de inseguridad jurídica total, como prácticamente ocurre con lo preceptuado en el artículo 894 del vigente C.P.C.

Resulta a todas luces imposible esta limitación contemplada en el artículo 894, y no pudo haber sido la intención del legislador, impedirle presencia de por lo menos algunas incidencias en los procedimientos que, aunque breves, pueden ser de una significación e importancia muy grandes.

Si bien es cierto que muchos procedimientos breves, son de poca importancia en virtud de la cuantía, hay otros tantos, como los derivados de ventas con reserva de dominio, en que los intereses controvertidos pueden alcanzar cifras millonarias. el ignorar la existencia de algunas incidencias pudiera causar, en infinidad de oportunidades, pérdidas irreparables a la parte que se vea impedida de llevarlas a juicio.

Sería aventurado hacer una relación de las incidencias que son procedentes en el actual Procedimiento Breve, ya que la situación en el nuevo código es completamente diferente a la del código derogado. Anteriormente cualquier incidencia que se presentara podía ser resuelta aplicando lo establecido en el artículo 704 en concordancia con el artículo relativo a la incidencia en cuestión. Así, si se presentaba una reforma de demanda, por ejemplo, aplicando lo establecido en el artículo 705 en concordancia con el 265 del C.P.C., derogado, había que reducir de diez días, a cuatro, el lapso para que el demandado preparara y diera la contestación a la demanda reformada. No había lugar a dudas en cuanto a la admisión o no de esta incidencia o de cualquier otra, ya que, el artículo 704 solamente establecía, que respecto de las incidencias, se procedería como en los juicios ordinarios, pero reduciendo los lapsos a cuatro días. En el actual código ni siquiera se sabe si debe admitirse o no la reforma a la demanda.

Por otra parte, en ninguno de los artículos que regulan particularmente cada una de las incidencias en el C.P.C. vigente, se hace referencia a la forma como deben tramitarse las mismas, cuando se trate de procedimientos breves, tal como ocurría en el C.P.C. derogado que en varios casos determinaba taxativamente como proceder cuando se tratara de juicios breves.

Es cierto que de acuerdo al citado artículo 894, 'El Juez podrá resolver los incidentes que se presenten según su prudente arbitrio... ', pero considero que esto de las incidencias no debió ser resuelto de esta manera, ya que será únicamente la voluntad del juez la que determinará en cada caso la solución a una incidencia, pero sin tener que fundamentar su decisión en ninguna norma o precepto, lo que en oportunidades puede hacerse de una manera caprichosa y repito, sin ningún

fundamento. para colmo de males, las decisiones que el juez tome en este sentido son inapelables.

Por otra parte, hasta pueden presentarse situaciones en las que alguna de las partes no tenga oportunidad ni siquiera de enterarse que el juez ha tomado una determinación, independientemente de su justeza, con relación a algún incidente, dejando a esa parte en un estado de total indefensión. Es por lo antes expuesto, que considero que una forma en que el juez pudiera actuar un poco más ajustado a derecho, sería asegurándose de que las partes tengan conocimiento de todas las decisiones que tome con relación a cualquiera de las incidencias no previstas en la normativa que regula el procedimiento breve. Ello para tratar de solventar la falta de regulación expresa de que adolece el referido procedimiento. creo que ese conocimiento debe hacerse llegar a las partes mediante una notificación que cumpla con lo establecido en el código para las citaciones y notificaciones, advirtiendo a la parte o partes, según el caso, que se ha presentado un incidente no regulado en la normativa prevista para el procedimiento breve, y que el juez, actuando de acuerdo a lo establecido en el artículo 894, ha tomado la decisión de resolver la situación de la manera que creyó o estimó más conveniente. Aunque su decisión no tenga apelación, y aunque no parezca muy acertada, por lo menos no habrá posibilidad de que la parte o partes, puedan quedar sin conocimiento de lo que ocurre, corriendo el grave riesgo de las consecuencias.

A manera de ejemplo y para justificar lo antes expuesto, se puede citar el caso del demandado que el día de la contestación de la demanda, va a hacerlo, y se da cuenta que el demandante ha presentado una reforma a la misma.

Considero que el derecho a la reforma de la demanda, no puede ser negado, ya que son múltiples las razones que pueden dar lugar a ella y con seguridad, muchas de ellas tienen toda la justificación que se pueda exigir. Sin embargo, esta incidencia no está prevista en el procedimiento breve actual, y no puede el juez admitir esta reforma sin indicar que por lo menos está procediendo de acuerdo a lo pautado en el artículo 894 que le permite resolver tal situación según su prudente arbitrio. Mucho menos puede fijar un lapso para contestar la demanda reformada, si lo hace, es posible que el demandado, al no tener conocimiento sobre la admisión o no de tal incidencia, por haber visto solamente el escrito donde el demandante hace tal reforma, ni siquiera se entere que la reforma ha sido admitida, y mucho menos que se ha fijado un lapso para su contestación. Si además, se hace la admisión fijando un lapso muy breve para la contestación, es posible que ese demandado quede aparentemente confeso.

En estos casos, de incidencias no previstas en el procedimiento breve, y de acuerdo a lo referido anteriormente, considero que el juez debe, en primer lugar, hacer saber a las partes que actúa de acuerdo a lo establecido en el artículo 894; en segundo lugar debe notificarlas, o de alguna manera ponerlas en conocimiento sobre la admisión de la incidencia; y en tercer lugar establecer los lapsos a que haya lugar, notificando también a las partes de las decisiones que tome en ese sentido. No debemos olvidar que las decisiones que tome son inapelables.

Otra fundamentación que se pudiera citar para justificar la notificación a que se ha hecho referencia, es que no existiendo regulación en cuanto a lapsos, ni para admitir ni para sustanciar las incidencias no previstas en el procedimiento breve, las decisiones que el juez tome, deben ser notificadas a la parte o partes. Sería un caso similar a la notificación que debe hacer el juez cuando dicta una sentencia fuera del lapso fijado para sentenciar, de acuerdo a lo previsto en el artículo 251 del C.P.C. que determina que: "El pronunciamiento de la sentencia no podrá diferirse sino por una sola vez, por causa grave sobre la cual el juez hará declaración expresa en el auto de diferimiento y por un plazo que no excederá de treinta días. la sentencia dictada fuera

del lapso de diferimiento deberá ser notificada a las partes, sin lo cual no correrá el lapso para interponer los recursos".

Como se ha mencionado tantas veces, las incidencias no previstas para el procedimiento breve, no tienen lapsos ni para ser admitidas ni para ser sustanciadas, por tanto las partes tienen derecho a saber con seguridad cual es la decisión que toma el juez cuando se presenta una de ellas.

CAPITULO IV

I.- OPORTUNIDAD PROCESAL PARA REFORMAR LA DEMANDA EN EL PROCEDIMIENTO BREVE

Se dice que la reforma de la demanda, es la transformación de algunos de sus elementos dejando sin alterar algunos de los elementos originales. Generalmente tiene lugar cuando el demandante, una vez que la ha introducido, y después de haber sido admitida por el tribunal, se da cuenta que ha ocurrido en algún error y procede a corregirlo. Mediante la reforma el demandante, trata de evitar que le opongan alguna cuestión previa, o que el demandado logre desvirtuar su pretensión, o que la haga lucir ante el juez como oscura, imprecisa, indebida, o de alguna forma improcedente. Puede presentarse también, cuando el demandado ha cometido errores relacionados con operaciones numéricas, o fin, cuando después de haber sido admitida, y antes de que se le hubiera dado contestación, considere que hay cualquier defecto que pueda poner en peligro la pretensión que quiere hacer efectiva mediante la demanda.

Dentro de los procesalistas venezolanos, se han presentado posiciones encontradas con relación a la extensión que puede tener la reforma. Algunos, en estudios que han hecho antes de que entrara en vigencia el Código de 1.986, al referirse a la reforma de la demanda, consideran que no existe limitación alguna en cuanto a la extensión de esta facultad que tiene el demandante de reformar su demanda. Consideran que nada impide que sea absoluta, ya que, según ellos, en nada se daña al demandado con la sustitución de un libelo por otro, en el que hasta la acción pueda variarse. Fundamentan tal posición en que, en todo caso, se luda al demandado, otro término igual, para preparar y dar la contestación.

Otros autores consideran que respetando el principio hermenéutico que aconseja dar a las palabras su verdadero significado, no debe extenderse, el de el verbo "modificar" usado en nuestra ley adjetiva, hasta llevarlo a un "cambio de demanda" con lo que según estos autores, se le estaría cambiando etimológicamente su significado.

Casación en sentencia del dos de Noviembre de 1953, determinó que: "es punto resuelto sin discrepancia por la doctrina, que la reforma de la demanda puede consistir legalmente en el cambio de la acción por otra".

En relación a la oportunidad procesal para la reforma de la demanda en el vigente C.P.C., y más específicamente, en el procedimiento breve, no resulta fácil dar una respuesta tajante.

Tal como se ha señalado en otros puntos desarrollados en el presente trabajo, respetando lo establecido en el artículo 894, pareciera que esta incidencia no tiene cabida en el procedimiento breve. Sin embargo, tal como se ha asentado, esta falta de previsión, evidentemente no tiene lógica alguna considerando lo importante que puede ser en múltiples oportunidades, y lo injusto que resultaría el impedir en el procedimiento breve, el ejercicio de esta facultad que tiene el demandante.

El artículo 34, del C.P. vigente, establece: "El demandante podrá reformar la demanda, por una sola vez, antes que el demandado haya dado la contestación a la demanda, pero en este caso se le

concederán al demandado otros veinte días para la contestación, sin necesidad de nueva citación.
"

El artículo citado, como es de suponer, se refiere al procedimiento ordinario, o en todo caso, no se refiere específicamente al procedimiento breve. Ahora bien, si se considera que la reforma de la demanda es un derecho que tiene el demandante y que ese derecho no puede negársele aunque se trate de un procedimiento breve, se puede concluir que en los referidos procedimientos el término para presentar la reforma de la demanda, sería al igual que en el procedimiento ordinario, antes de que se haya producido la contestación a la demanda.

Con relación a este lapso, admitiendo la procedencia de esta facultad que tiene el demandante, no habría lugar a dudas, aunque se debe tener en cuenta, que en el procedimiento breve el lapso para la contestación en dos días, de acuerdo a lo pautado en el artículo 883, que establece: "El emplazamiento se hará para el segundo día siguiente a la citación de la parte demandada...", a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, para el cual el artículo 344 determina que: "El emplazamiento se hará para comparecer dentro de los veinte días siguientes a la citación del demandado o del último de ellos si fueren varios..."

II - CUANDO DEBE DARSE CONTESTACION A LA DEMANDA REFORMADA EN EL PROCEDIMIENTO BREVE

Ya se ha dicho, que todo lo relativo a las incidencias no previstas en el procedimiento breve, puede resultar bastante problemático desde el punto de vista de su tramitación.

Con relación al lapso previsto para la reforma de la demanda, aunque no existe nada expreso en el procedimiento breve, si se llega a la conclusión, que éste es un derecho que no puede negársele al demandante, la oportunidad para proponerla sería sin duda alguna, antes de que se haya dado la contestación. En este sentido, se puede concluir, que la única diferencia que existe con relación al procedimiento ordinario, está, en que el período de tiempo para proponerla en ese tipo de procedimientos, es un poco más largo, en virtud de que también en ellos, el lapso para contestar la demanda es más largo que en el procedimiento breve.

No se debe olvidar, que el artículo 344 del C.P.C. vigente, establece un lapso de veinte días, dentro de los cuales el demandado debe comparecer a dar contestación. Puede perfectamente dentro de ese período, presentarse una reforma de demanda, mientras no se haya producido la contestación, que en la mayoría de los casos, se toma un espacio de tiempo cercano a esos veinte días. ello en virtud de que, generalmente, el demandado se toma casi todo ese lapso para preparar y dar la contestación.

Por el otro lado, en lo que se refiere al procedimiento breve, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 883, el emplazamiento se hace para el segundo día siguiente a la citación del demandado. Como puede apreciarse en un lapso mucho más corto.

Hay un aspecto curioso que debe llamar la atención cuando se comparan el C.P.C. vigente y el derogado. en este último, en lo relativo al juicio Ordinario, y de acuerdo a lo establecido en su artículo 244, el emplazamiento se hacía para comparecer al décimo día hábil después de la citación del demandado, o del último de ellos, si eran varios. En el vigente, tal como se refirió anteriormente, el emplazamiento se hace para comparecer dentro de los veinte días siguientes a la citación del demandado o del último de ellos si fueren varios. es decir, que el lapso de tiempo para que el demandado prepare y de su contestación, fue ampliado sustancialmente en lo que se refiere al juicio ordinario (hoy, procedimiento ordinario).

En lo que se refiere al procedimiento breve y al lapso para la comparecencia en el mismo, lo único que varió entre el código anterior y el actual, fue que en el primero, de acuerdo al artículo 701, el juez dictaba un auto ordenando la comparecencia del demandado para segunda audiencia después de citado con indicación de la hora en que debía contestar la demanda u oponer las excepciones o defensas que tuviera. en el segundo, el artículo 883, establece que: "El emplazamiento se hará para el segundo día siguiente a la citación de la parte demandada, citación que se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV, Título IV del Libro Primero de este Código."

La anterior comparación se trae a colación en virtud de que se ha criticado mucho la brevedad de este término para contestar la demanda en el procedimiento breve, y a pesar de que, se amplió ese lapso en lo relativo al procedimiento ordinario, se dejó prácticamente igual para el breve en la última reforma que se le hizo al código.

Si se considera que el procedimiento breve, se ha venido usando con el transcurso del tiempo, para un mayor número de casos, y que en muchos de ellos la cuantía y complejidad puede ser verdaderamente grande, se puede concluir, que por lo menos en muchas oportunidades, ese lapso de dos días puede resultar muy corto. Sin embargo, es muy factible que el demandado a través de ciertas tácticas, pueda hacerse una buena idea del contenido de la demanda antes de que se de por citado y comience efectivamente a correr el lapso de dos días para dar la contestación. Pero si se presentara una reforma a la demanda que en muchos casos pudiera tener toda la complejidad imaginable, y se le establecen arbitrariamente al demandado solamente dos días para dar contestación a esa demanda reformada, evidentemente, que ese período de tiempo, resultaría extraordinariamente corto para preparar una buena contestación, lo que determinaría que el demandado se quedara en un estado de indefensión total.

Como ya se ha hecho referencia en el desarrollo de otros puntos del presente trabajo, no existe en el procedimiento breve vigente, ni siquiera una norma general que nos permita recurrir a ella para solucionar el problema de los lapsos procesales para las incidencias que fuera de las cuestiones previas y la reconvencción están previstas en este procedimiento, tal como si lo había en el juicio Breve del C.P.C. derogado, que a través del tantas veces citado artículo 704, permitía el surgimiento de cualquiera de las incidencias que podían presentarse en el juicio ordinario, reduciendo a cuatro días los lapsos para su tramitación.

Por todo lo anteriormente expuesto es que considero, que además de la notificación que debe hacerse en estos casos al demandado, donde se le advierta sobre la admisión de una reforma de demanda y donde se le indique el plazo para dar la contestación a la misma, plazo éste que por supuesto, no debería comenzar a correr sino después de haberse hecho efectiva la referida notificación, no puede ser en ningún caso inferior a los veinte días previstos en el artículo 343 del C.P.C., en la misma forma que se aplica para el procedimiento ordinario.

La anterior afirmación, puede causar un poco de extrañeza, por el hecho breve de que el principio más importante que rige el procedimiento breve, es el de la brevedad procesal, sin embargo, si esa brevedad resulta en cierta forma afectada, en caso de actuarse estableciendo un lapso de veinte días para dar contestación a la demanda reformada, las consecuencias de ese retardo, no deben ser pagadas por el demandado, al que no se le puede negar el derecho de preparar adecuadamente su defensa. Si el demandante procede a formular una reforma de demanda, debe ser él, quien corra con las consecuencias que la misma pueda traer al procedimiento.

Si bien es cierto, que sería inaceptable negarle al demandante el derecho a reformar su demanda, no es menos cierto que resultaría más inaceptable negarle al demandado un lapso de tiempo

prudencial para preparar la contestación a la demanda reformada. Por otra parte, si se toma en cuenta que aunque se trate de un procedimiento breve la contestación puede ser tan compleja como la de un procedimiento ordinario, se debe concluir indefectiblemente, que ese lapso para dar contestación a la demanda reformada, en ningún caso debe ser menor al establecido en el artículo 343 del C.P.C. vigente, es decir, que debe concedérsele al demandado otros veinte días para la contestación.

Establecer un periodo de tiempo menor de veinte días para dar contestación a la demanda reformada, aunque se trate de un procedimiento breve, conllevaría un quebrantamiento por omisión de las formas sustanciales determinadas en los artículos 22 y 343 del C.P.C., menoscabando el derecho a la defensa consagrado en el artículo 68 de la Constitución Nacional, al no observarse las disposiciones que para el acto de la contestación de la demanda están determinadas para el procedimiento breve, lesionando el orden público atributivo de la competencia jurisdiccional al cual debe estar sujeto el Procedimiento Civil.

En efecto, habiéndose presentado una reforma de demanda en un procedimiento breve, y no existiendo una norma que regule en este procedimiento el término en el cual deba comparecer la parte demandada a dar contestación, por imperativo del artículo 22 del Código de Procedimiento Civil que expresamente preceptúa: "Las disposiciones y procedimientos especiales del presente Código se observarán con preferencia a las generales del mismo, en todo cuanto constituye la especialidad; sin que por eso dejen de observarse en los demás las disposiciones generales aplicables al caso. ", pasan a ser aplicables las disposiciones generales contenidas en el artículo 343 que regula la situación específica de la reforma de la demanda y el término para su contestación al establecer: El demandante podrá reformar la demanda, por una sola vez, antes que el demandado haya dado contestación a la demanda, pero en este caso se le concederán al demandado otros veinte días para la contestación sin necesidad de nueva citación. " Por otra parte establece el artículo 196 *ajusdem*: "Los términos o lapsos para el cumplimiento de los actos procesales son aquellos expresamente establecidos por la ley; el juez solamente podrá fijarlos cuando la ley lo autorice para ello. "

Siendo de ORDEN PUBLICO las normas de procedimiento, no se puede reducir un término taxativamente fijado sin que exista una permisión por la ley, ni tampoco un acuerdo entre las partes.

En conclusión, a la hora de presentarse una reforma a la demanda en un procedimiento breve, no existiendo lapsos, ni para la admisión ni para dar la contestación, considero que el juez que quiera actuar sanamente y lo más ajustado a derecho, usando la facultad que le confiere el artículo 894 del C.P.C. vigente, debe notificar a la parte demandada en cuanto a la admisión de la reforma, y en cuanto al término para darle contestación, término éste que en ningún caso y de acuerdo a los argumentos citados podrá ser inferior a los veinte días después de la notificación.

BIBLIOGRAFÍA

- √ GANEM M., Jesús. Normativa del juicio Ordinario en el Procedimiento Venezolano, Valencia 16-06-83.
- √ RODRIGUEZ A., Reinaldo. El Procedimiento Breve, Caracas 1988
- √ ROJAS, Arminio Comentarios al Código de Procedimiento Civil, Librería Piñango, Caracas, Octubre de 1973.
- √ SANTANA M., Miguel, El juicio Breve. Ediciones Librería "Pensamiento Vivo", Caracas 1955.

- √ Código de Procedimiento Civil de 1916
- √ Código de Procedimiento Civil de 1986
- √ Código Civil de Venezuela
- √ Código de Comercio
- √ Ley Sobre Ventas con Reserva de Dominio
- √ Ley de Abogados
- √ Ley de Propiedad Horizontal
- √ Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo
- √ Ley de Tránsito Terrestre